

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.)**

CHIVATÁ (BOY.), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	151874089001-2023-00015-00
Clase de proceso:	Acción de tutela
Objeto:	Sentencia
Derecho:	Petición
Accionante:	JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS
Parte Accionada:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ

**Temas Tratados:** CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

**I.- LAS PARTES.**

1.1.- Parte accionante:

**JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS**

C.C. No.7.179.263

1.2.- Parte accionada:

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ**

N.I.T. Nro. 800014989-1

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Con fundamento en lo reglado al respecto en el artículo 22 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y, sin advertirse alguna irregularidad que pudiera anular la actuación, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que conforme a nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA corresponda.

**III.- ANTECEDENTES.**

3.1.- Antecedentes Fácticos.

En la demanda de tutela [Orden Nro.001 Exp.Elec.BestDoc] el accionante informó que el 09-Mar.-2023 elevó un derecho de petición a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ con el fin de realizar una reunión para tratar temas relacionados con el objeto del INPEC, sin que hasta la fecha se le hubiera respondido algo al respecto.

3.2.- Antecedentes procesales.

Al día siguiente (Viernes 21-Abr.-2023) de que fue radicada la solicitud de tutela en este Juzgado (Jueves 20-Abr.-2023), se avocó su conocimiento y se admitió [Orden Nro.007 Exp.Elec.BestDoc], ordenándose en consecuencia comunicar esa decisión y correrla en traslado a la entidad aquí accionada, otorgándosele tres (3) días para aportar la información que para el efecto se le requirió. Esas decisiones se ejecutaron mediante nuestro oficio Nro.23-0183 del 24-Abr.-2023, radicado [Orden Nros.009 Exp.Elec.BestDoc].

**IV.- PRETENSIONES**

Que se tutele el derecho fundamental que le corresponde al aquí accionante (Petición) y en consecuencia ordenar a la accionada darle respuesta a esa petición.

**Dir.:** Kr. 4 No. 5-42 Chivatá (Boy.)      **Cel./WhatsApp:** 313-252-14-76  
**Sitio Web:** ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-chivata/home  
**Twitter:** @JuzgadoChivata      **Facebook:** Juzgado de Chivata  
**e-mails:** j01prmpalchivata@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Cdo.Ppal. 015-2/4

### **V.- RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUELA.**

Mediante comunicación recibida en este juzgado a través de correo electrónico el 27-Abr.-2023 [Orden Nro. 012 Exp.Elec.BestDoc], el señor ALCALDE MUNICIPAL DE CHIVATÁ informó que a través de la comunicación Nro.ALMCH-102-2023 del 25-Abr.-2023 se citó para las horas de la tarde del 02-May.-2023 al accionante a fin de realizar la reunión que petición, ya fuera presencial o virtual según su parecer. Anexó para el efecto la aludida comunicación y acreditó su remisión a través de correo electrónico [Orden Nro. 013 Exp.Elec.BestDoc].

### **VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **6.1.- COMPETENCIA.**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, al tenor de lo preceptuado en el Art.86 Constitucional en concordancia con los Arts.37 y 42.2 del Decreto-Ley 2591/91, porque la presunta vulneración se presenta en el MUNICIPIO DE CHIVATÁ (Boy.).

#### **6.2.- PRESUPUESTOS LEGALES (Premisa Mayor).**

##### **6.2.1.- Acción de Tutela.**

El artículo 86 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en términos generales, establece que la acción de tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Por ello, como presupuesto legal para la procedencia de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 reglamenta en su artículo 5º que la demanda debe estar dirigida contra toda acción u omisión actual de las autoridades públicas.

##### **6.2.2.- El hecho superado y la carencia de objeto en la acción de tutela.**

En aquellos casos en los que una vez interpuesta la acción de tutela cesan, desaparecen o se superan las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación, es claro que deja de existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, por lo que la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carece de sentido, de eficacia, de inmediatez y de justificación <sup>[1]</sup>, pues, el objetivo principal de la acción de tutela es proteger de manera efectiva y cierta los derechos fundamentales de las personas frente a su vulneración actual o amenaza futura. Al respecto la CORTE CONSTITUCIONAL tiene por sentado que se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto, como característica definitoria de que la orden que el juez eventualmente profiriera caería en el vacío al "NO" surtir efecto alguno.

Tenemos que la respuesta ofrecida por la parte accionada en comparación con la información aportada al respecto por la agente oficiosa del accionante el 02-Mar.-2023 [Orden Nro.020 Exp.Elec.BestDoc], en donde informó que el paciente ya se encuentra algo recuperado por los cuidados que ha recibido en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA desde el 22-Feb.-2023, porque las órdenes médicas "*se han resuelto de manera eficaz hasta la presente*" y que aunque todavía la cirugía requerida se encuentra pendiente por realizar, ello obedece al hecho de que se necesita que el paciente mejore un poco más en la herida para poderla realizar, todo lo cual resulta por el momento suficiente en cuanto a la satisfacción de los derechos a la salud y vida digna pedidos en protección por el accionante, pues, para la resolución del mismo es necesario que mejore de alguna manera su salud.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-096/06, T-515/07, SU-540/07, T-612/09, T-443/15, T-472/17, T-543/17, T-684/17 y T-106/18, entre muchas otras.

## Cdo.Ppal. 015-3/4

### 6.3.- **PRESUPUESTOS FÁCTICOS (Premisa Menor).**

6.3.1.- Según refiere el accionante, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ se ha negado a darle respuesta a un derecho de petición que le hizo desde el 09-Mar.-2023.

6.3.2.- Al respecto, dicha entidad pública informó que durante el trámite de esta acción de tutela procedió a darle respuesta a ese derecho de petición.

### 6.4.- **CONCLUSIÓN.**

Como la principal pretensión que se presentó en la demanda de tutela se concreta en el hecho de que al aquí accionante le fuera resuelto el derecho de petición que en su oportunidad le hizo a la entidad pública accionada, y, como durante el trámite de esta acción constitucional la misma dio respuesta efectiva a ese derecho de petición, tenemos entonces que ese hecho en la actualidad se encuentra más que concluido, por lo que nos encontramos frente a un hecho superado.

### 6.5.- **DECISIÓN:**

Frente a lo atrás considerado se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, ante la superación del hecho generador de la supuesta amenaza del derecho fundamental de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.) administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY, y, de la CONSTITUCIÓN...

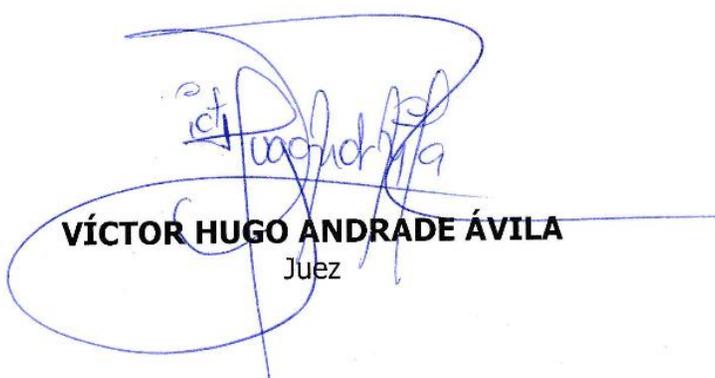
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por carencia actual de objeto, **DECLARAR** improcedente la acción de tutela incoada el 20-Abr.-2023 ante este Juzgado por el ciudadano **JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS** (C.C. Nro.7.179263) en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ** (N.I.T. Nro. 800014989-1), frente a la superación del hecho generador de la supuesta amenaza de su derecho constitucional fundamental de petición.

**SEGUNDO.- INFORMAR** a las partes aquí intervinientes que de estar en desacuerdo con lo decidido, pueden impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Teniendo en cuenta los dos días de que trata el Dcto.806/20), para que el superior funcional resuelva en segunda instancia.

**TERCERO.-** Frente a la abstención de las partes de impugnar este fallo, **ORDENAR** a Secretaría proceder de conformidad a lo dispuesto al respecto en el segundo inciso del artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR HUGO ANDRADE ÁVILA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Hugo Andrade Avila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Chivata - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950305142ff808b7ed71b440905d682b6d7c224df7b9901a86032b2c076ed573**

Documento generado en 04/05/2023 05:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**